



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagadas anticipadas. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

Núm. 215.

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda entre otras cosas me dice lo que sigue.

«Ha llamado grandemente la atención del Poder Ejecutivo, el número á que ascienden los pagarés vencidos por venta de bienes desamortizados, sin que su crecido importe haya ingresado en las arcas del Tesoro: Esto implica una incalificable falta de celo en las dependencias encargadas de la recaudación de esos valores, y acusa además una tolerancia injustificada y censurable, de lamentables y perniciosos resultados para los intereses públicos. En el estado actual de la Hacienda, el inmediato ingreso de las cuantiosas sumas que aquel descubierto representa, sería un recurso importante para hacer frente á las perentorias é ineludibles obligaciones que sobre ella pesan, y contribuiría no poco, á hacerla entrar en las condiciones de desahogo en que debe hallarse; pero que no pueden desamortizados los multiplicados é imprescindibles servicios que están á su cargo. A la penetración de V. S. no puede, pues, ocultarse, la urgente y perentoria necesidad de desplegar el celo mas vivo, eficaz y perseverante para poner término á su estado de cosas, tan perjudicial al Tesoro; y el Poder Ejecutivo se promete sin temor de ver defraudadas sus esperanzas, que V. S. sabrá corresponder dignamente á la confianza que le ha merecido, redoblando sin tregua sus esfuerzos para obtener aquel fin. Al efecto, encarga á V. S. que inmediatamente espida las órdenes mas terminantes y precisas á la Administración de Hacienda pública, para que, desde luego, y sin levantar mano, proceda á hacer

efectivos los descubiertos que en esa provincia resulten por el concepto expresado, empleando contra los morosos sin contemplación de ningun género, cuantos medios ponen á su alcance las disposiciones vigentes: Luego que hayan sido requeridos ó se les hayan pasado los avisos de instrucción, V. S. por su parte, además de prestar á dicha dependencia toda la fuerza moral y material de que por su autoridad superior se halla investido, para remover cualquiera obstáculos, que puedan embazarar y detener su marcha, cuidará de hacer las declaraciones de quebra, cuando correspondan, para que no se demoren lo mas mínimo las nuevas subastas que por falta de pago deban celebrarse.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para conocimiento de los deudores de Pagares de bienes desamortizados en esta provincia, previniéndoles que dispuestó á secundar, como es de mi deber, las órdenes del Gobierno, y en la necesidad de allegar recursos con que hacer frente á tantas y tan sagradas obligaciones como pesan sobre el Tesoro público, procederé inmediatamente contra los expresados deudores que no cumplan las suyas, sin que les sirva de pretexto alegar que tienen recurso pendiente ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda solicitando próvoga para satisfacer los plazos vencidos.

Leon 28 Junio de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

ADMINISTRACION.—4.º—QUINTAS.

Núm. 214.

Habiéndose ausentado del pueblo de Robledo, Ayuntamiento de Destriana, el mozo Tomás Fernandez Prieto, á quien en el sorteo celebrado para el reemplazo del corriente año correspondió el núm. 1.º, se le cita llama y emplaza á fin de que verifique su

presentación en el mismo antes del día en que deban salir con dirección á la capital los quintos con objeto de ser entregados en Caja; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Leon 24 de Junio de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

Gaceta del 23 de Junio.—Núm. 174.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Debiendo prestar juramento á la Constitución del Estado; promulgada el 6 de este mes, todos los funcionarios cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio.

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer, para que tenga efecto, lo siguiente:

1.º Los que hayan sido Ministros, Subsecretarios ó Directores del Ministerio, Presidentes, Presidentes de Sala, Fiscales ó Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, Decanos, Fiscales, ó Ministros de las Ordenes militares, ó Regentes del de la Audiencia de Madrid, y residan en esta capital, prestarán el juramento ante el Ministro de Gracia y Justicia; á cuyo fin concurrirán el domingo 27 del corriente, á la una del día, á este Ministerio, sirviéndoles de aviso la publicación de esta orden en la Gaceta.

2.º En iguales términos los Jefes de Sección, Oficiales y demás empleados de esta Secretaría y sus dependencias jurarán el domingo siguiente 4 de Julio á la misma hora, ante el Subsecretario de este Ministerio.

3.º Los demás cesantes y jubilados que residan en esta capital, y no estén comprendidos en los artículos anteriores, prestarán el juramento el domingo 4 de Julio en la forma siguiente: los Tenientes y Abogados fiscales, los Secretarios, Vicesecretarios y demás empleados y dependientes que hayan sido del Tribunal Supremo de Justicia ó del

de las Ordenes militares, ante el Presidente del expresado Supremo Tribunal, y los Regentes, Presidentes de Sala, Fiscales y Magistrados de las Audiencias de fuera de Madrid y los demás funcionarios de las mismas, así como tambien los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y dependientes de los Juzgados, y en general todos los funcionarios pasivos que dependen de este Ministerio, ante el Regente de la Audiencia de Madrid.

4.º El domingo expresado á do Julio prestarán juramento ante los Regentes de las Audiencias de fuera de Madrid todos los funcionarios y empleados pasivos que tengan su residencia en las poblaciones donde están aquellos, cualquiera que sea su clase ó categoría.

5.º Los que no residan en los puntos donde se hallen las Audiencias prestarán el juramento en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta orden, ante los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos.

6.º Los que se hallen residiendo en el extranjero jurarán ante los Representantes de España en el término de 45 días desde la publicación de esta orden, y dirimirán además, dentro de ese término, comunicacion oficial á este Ministerio, expresando su adhesión á la Constitución y reproduciendo su juramento.

Por medio de igual comunicacion y en el mismo plazo jurarán y manifestarán su adhesión á la Constitución los que residan en puntos en que España no tenga Representantes.

7.º Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima, que expongan previamente por escrito, no pudieren prestar el juramento en los días señalados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, lo verificarán en el término de 20 días, que empezará á correr desde aquellos.

8.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, los Regentes de las Audiencias, los

Jueces de primera instancia y los Representantes de España en el extranjero facilitarán á los interesados que la pidieran certificación de haber jurado, y remitirán otra de las actas de la prestación de juramento á este Ministerio dentro de los ocho dias siguientes al en que se habiara verificado el acto, acompañando á las mismas listas de los individuos que hubiesen jurado, con expresion de los destinos que hayan desempeñado.

9.º En las Baleares y Canarias se prestará el juramento ante el Regente de la Audiencia el dia festivo mas inmediato á aquel en que se reciba esta orden, y el término señalado en el artículo 5.º para jurar ante los Jueces de primera instancia se entenderá que empieza desde que esta orden llegue á las capitales de dichas islas.

10.º La fórmula del juramento será la siguiente: «Juramos guardar la Constitución de la Monarquía española?»—«Si juro.»—«Si así lo hicierais, Dios y la patria os le premien, y si no os lo demanden.»

Madrid veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

CIRCULAR.

Las circunstancias en que por la honrosa designacion de S. A. el Regente del Reino se encarga el que suscribe de este departamento ministerial aconsejan dirigir á V. S. algunas observaciones sobre los sagrados objetos confiados al poder judicial por la Constitucion. La recientemente decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes y solemnemente promulgada en 6 del actual consigna por primera vez en nuestra patria los derechos, libertades y garantías naturales é imprescriptibles del ciudadano, sin los cuales no pueden existir una vida digna, una sociedad culta y progresiva, ni puede aspirarse á la prosperidad y grandeza de la nacion.

La seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la propiedad, el sufragio, las libertades de imprenta, de reunion y asociacion, el derecho de peticion, la libertad de cultos, la de enseñanza, la de industria ó profesion, la de tránsito y establecimiento dentro ó fuera del Reino; he aquí el rico caudal que á la dignidad y libertad natural del hombre reconoce la ley fundamental.

Pues bien: los Tribunales son por esta encargados de su custodia por la aplicacion de las leyes comunes en los juicios civiles y criminales. Toda medida preventiva que pudiera menoscabarlos queda absolutamente prohibida, y los Tribunales son los que en

el ejercicio de su altísimo poder han de respetarlos y hacerlos respetar.

Pero es preciso tener muy en cuenta que la prohibicion de medidas preventivas hace doblemente necesaria la represion legal, sin la que ni los derechos individuales podrian tener una existencia verdadera en la armónica combinacion de los de todos los ciudadanos, ni subsistiría la sociedad, perturbada por el constante choque de las pasiones y entregada á la anarquía. Los tribunales, pues, deben velar cuidadosamente por la rigorosa aplicacion de las leyes que no permiten vulnerar el derecho, el legítimo interés, la honra de ninguna ciudadano, ni menospreciar la Autoridad pública, ni alterar la paz y el orden social, en cuyo solo seno vivió la libertad verdadera á la sombra de los derechos individuales falsamente entendidos y mas ó menos deliberadamente extremados en su ejercicio.

La propiedad, consagracion del trabajo, base de la familia y sociedad, es uno de los derechos por cuyo respeto debe mirar más especialmente la Administracion de Justicia. Fiestas y antisociales doctrinas se han propagado acerca de él entre el pueblo á favor de su atraso intelectual, producto acumulado por tres siglos de doble ó triple desahucio, y con el alago de un interés profundamente falso, porque atacanle y destruyendo la propiedad se ataca y destruye el orden social, fuera del cual no pueden vivir ni el pobre ni el rico.

La menor agresion al derecho de propiedad, aunque se funda en inadmisibles distinciones de propiedad individual y colectiva; legítima é ilegítima, debe ser severamente castigada. La garantía consiste en el religioso respeto de la posesion, manifestacion y antemural á la vez de la propiedad. Cualquiera que pretenda derechos sobre la cosa poseida por otro, abierta tiene la puerta de los Tribunales; pero en tanto que estos no hayan declarado la justicia de su demanda, que el poseedor no haya sido oido y vencido en el correspondiente juicio, la accion individual, la colectiva, la administrativa de los Ayuntamientos y otras corporaciones populares, como la del Estado no pueden barrear el sagrado escudo de la posesion sin quedar sujeto quien quiera que tal haga á la inexorable aplicacion de la ley penal.

La Constitucion ha establecido tambien la forma de Gobierno por que ha de regirse la Nacion española, la Monarquía; y al nombrar Regente del Reino, las Cortes han realizado aquella institucion en el modo posible y constitucional, hasta que las mismas Cortes elijan el Monarca que ha

de ser oimiento de la nueva y popular dinastía. Quedan por consiguiente prescritas en este punto todas las aspiraciones inconciliables con la solucion adoptada en la ley fundamental; y cualquier acto contrario á ella, sea en sentido republicano, sea en el absolutista ó fidedinamente llamado legitimista, porque no hay mas legalidad en esto que la establecida por la Soberanía Nacional, debe ser reprimido sin debilidad ni contemplaciones.

La propaganda legal y pacífica para el porvenir, para hacer triunfar las opciones por el conducto del sufragio universal y de las facultades de las Cortes, segun la Constitucion, al abrigo está de los derechos individuales que la misma sanciona; pero no se confunda este procedimiento con los actos contrarios al poder ya establecido y que no pueden menos de calificarse de actos de rebelion ó sedicion severamente penados en el Código criminal.

El Gobierno confia en la ilustracion, en el celo, en la entereza y en la severa imparcialidad de la Magistratura para esperar que las anteriores prevenciones serán exactamente observadas; y seguro en su conciencia de marchar por el camino que le dictan con sus altos deberes, lo está tambien de que su conducta merecerá la aprobacion de todos los buenos ciudadanos. La Magistratura, elevada por la nueva Constitucion al lugar que le corresponde por la organizacion y la inamovilidad que en virtud de ella ha de dársele y que el Ministro que suscribe está decidido á establecer con un espíritu de rectitud, de alto respeto al poder judicial, y de anhelo por su autoridad y prestigio nunca demeritados, es dentro del nuevo sistema político y en las presentes circunstancias la principal áncora de salvacion de la sociedad. Seguro está el Gobierno de que llenará cumplidamente su mision altísima, haciéndose por ello acreedora á su estimacion, al respeto y consideracion que siempre ha merecido, y á las bendiciones de la Sociedad entera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869.—Herrera.—Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

D. LAUREANO FIGUEROLA, Ministro de Hacienda, en nombre y con acuerdo de Poder Ejecutivo de la Nacion; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1870 serán completamente libres la fabricacion y

venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado.

Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengán percibiendo bajo cualquier título que sea desde el dia que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidacion y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiere hecho en ellas.

Las existencias de salmas se enajenarán por la Hacienda segun fuere más conveniente.

Art. 1.º Declarada la libertad de la fabricacion y venta, no se reconoce ningun derecho á indemnizacion á las corporaciones ó personas interesadas en la percepcion de arbitrios ó recursos sobre el consumo de sal interin no acrediten con título legítimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravamen.

Art. 3.º Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Los ventas se harán en pública licitacion.

Exceptuándose por ahora de la venta las salinas de Torreveja, Imon y los Alfaques.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolios con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 más la consignacion señalada en toda la region no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio.

Desde 1.º de Julio de 1870 venderán las existencias resultantes sin ulterior abastocimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios segun el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.º de Julio de 1870.

Art. 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya explotacion concurra, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6.º La importacion de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas

Desde 1.º de Enero de 1870 mediante el pago de 13 rs. por quintal métrico.

El cabotaje de la sal indígena no estará sujeto á ningún derecho de aranceles.

Será completamente libre la exportación de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cubida.

Art. 7.º Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribucion conforme á la territorial por los que tengan en explotación.

Art. 8.º Se incluirá en las matriculas de la contribucion industrial á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal; debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja segun aconseje la experiencia.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas neces-

arias para facilitar la transición del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que padieran carecer de él.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Peral, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles

como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Núm. 215.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

No habiéndose realizado por los compradores de bienes nacionales que constan de la relacion que á continuacion se inserta y se me ha remitido por la Administracion de Hacienda de esta provincia el pago del primer plazo, he tenido á bien disponer que por los Alcaldes constitucionales se les notifique de nuevo de

la adjudicacion para que en el término de 15 dias precisamente lo verifiquen; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan ingresado en Tesoreria se anunciarán las fincas en quiebra sin mas dilacion. Y á fin de que esta medida surta todos sus efectos, los Alcaldes sacarán de la referida relacion nota de los compradores que residen en los pueblos de su municipio y haciéndoles la notificacion estamparán al pie de la misma los interesados, su firma de quedar enterados, mandándola á este Gobierno en el término de quinto dia; y no duda que penetrada de la importancia de este servicio lo llenarán con toda urgencia y sin dar lugar á que se libre comision de apremio á su costa. Leon 23 de Junio de 1869.—El Gobernador=*Fernán de A. Arderius.*

Relacion de los compradores de Bienes nacionales que han subastado fincas y por no haber hecho el pago del primer plazo deben sacarse en quiebra.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE FINCA.	Importe del remate. Escudos.	Fecha de la adjudicacion.
D. Pablo Florez.	Leon.	Heredad.	3540	21 Marzo 1864.
Mauricio Bargas.	Castillón.	id.	520	17 Diciembre 1863.
Miguel Garcia.	Villadosoto.	id.	8400	24 Mayo 64.
Carlos Balbuena	Palacio de Torio.	Prado.	1940	7 Julio 64.
Marcelino Prieto Castillo.	Fresnallino.	Prado.	160	11 Agosto 64.
Manuel Fuertes.	Leon.	Vina	2	23 Diciembre 64.
Nemesio Selva.	id.	Casa.	504	1.º Diciembre 64.
El mismo.	id.	Heredad.	205	31 Octubre 65.
Joaquin Gutierrez.	Villamoros.	id.	3010	1.º Mayo 67.
El mismo.	id.	id.	2570	1.º id. 67.
El mismo.	id.	id.	2710	1.º id. 67.
El mismo.	id.	id.	2133 300	1.º id. 67.
El mismo.	id.	id.	4257 800	1.º id. 67.
Manuel de la Torre.	Astorga.	Prado.	22 500	22 Febrero 66.
Lorenzo Perez.	Valdeveigas.	id.	867	15 Marzo 66.
Toribio Alonso.	San Martin Agostedo.	Heredad.	405	16 Mayo 66.
Nemesio Selva.	Leon.	id.	1200	16 id. 66.
Manuel Alonso.	Cirujales.	id.	163	16 Enero 68.
Eugenio Garcia.	Otero.	id.	545 100	13 Junio 68.
Patricio Quirós.	Murias.	id.	780	7 Abril 68.
El mismo.	id.	id.	580	7 id. 68.
Andrés Perez.	Astorga.	id.	181	31 Enero 67.
Antonio Vega.	Ponferrada.	id.	32	30 Agosto 67.
José Garcia.	Villafraanca.	id.	40	1.º Abril 67.
Gabriel Prieto.	Luyego.	id.	302	id.
Manuel Carnicero.	Carbonera.	id.	1770	1.º Mayo 67.
Primitivo Garcia.	Villaverde.	id.	40 500	31 Mayo 67.
Toribio Gonzalez.	Raiforeo.	id.	610	id.
Gabriel Garcia.	id.	id.	450	id.
Manuel Gonzalez.	Palazuelo.	id.	150	id.
Victoriano Blanco.	Garrate.	Tierra.	140	id.
Juan Velez.	Palazuelo.	Heredad.	1350	id.
Bruno Merino.	Valencia.	id.	234	id.
Miguel Baquero.	S. Cristóbal.	Tierra.	600	30 Octubre 67.
Joaquin Calzada.	Leon.	Heredad.	50	id.
Benito Alvarez.	Murias.	id.	810	30 Agosto 67.
Manuel Alonso.	Cirujales.	id.	4015	id.
Florentino Yebra.	Villadecanos.	Tierra.	47	id.
Manuel Grepí.	Valencia.	Heredad.	1200	12 Octubre 67.
Manuel Rodriguez.	id.	id.	600	id.
Bernardo Alvarez.	Pajares.	id.	45	30 Agosto 67.
Dionisio Nuñez.	Astorga.	id.	351	11 Noviembre 67.
Luis Franco.	San Lorenzo	id.	2930	31 Agosto 66.
Francisco Paula Puig.	Madrid.	id.	4181	31 Julio 66.
Nemesio Selva.	Leon.	id.	310	15 Setiembre 66.
Faustino Perez.	Antoñán.	Prado.	133	id.
Martin Lorenzana.	Leon.	Tierra.	67 500	31 Octubre 66.
Francisco Villegas.	Ponferrada.	Heredad.	66	16 Enero 68.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE FINDA.	Importe del remate. Escuros.	Fecha de la adjudicación.
D. Francisco Villegas.	Ponferrada.	Heredad.	45	16 Enero, 1868.
El mismo.	id.	id.	106 800	id.
Nemesio Selva.	Leon.	Huerta.	860	21 Diciembre 66.
El mismo.	id.	Prado.	300	id.
El mismo.	id.	Pradera.	350	id.
El mismo.	id.	Heredad.	150	id.
Isidoro Arrimadas.	id.	Casa.	2100	5 Octubre 65.
Francisco Perez.	Robles.	Heredad.	3600	2 Julio 64.
El mismo.	id.	id.	910	22 Setiembre 64.
Antonio Molleda.	Leon.	2 partes de casa.	80 300	24 Noviembre 64.
Enrique Rankin.	id.	2 viñas.	71	20 Noviembre 65.
Felix Velayos.	id.	Heredad.	300	30 id. 65.
Francisco Garcia.	Pieralba.	id.	601	15 Febrero 66.
Francisco Vidal.	Villanueva de Jaruz.	Tierra.	788	15 Marzo 66.
Pedro Alvarez.	Sta. Maria del Rey.	id.	3850	31 id. 66.
Lorenzo Sanchez.	Leon.	Heredad.	50 256	id.
Abelino Garcia.	Ruiforco.	Prado.	206	15 Febrero 66.
Felix Velayos.	Leon.	Heredad.	1120	15 Setiembre 64.
Juan Martinez.	Astorga.	id.	1100	20 Octubre 64.
José Fernandez Alverto	San Roman de los Caballeros.	id.	650	5 id. 65.
Lesmes Alvarez.	Leon.	id.	1255	30 Noviembre 65.
Bias Blanco Rubio.	Villazala.	id.	1567 300	30 id. 65.
El mismo.	id.	Tierra.	45	id.
Lorenzo Sanchez.	Leon.	Prado.	1140	id.
Isidoro Garcia.	La Seca.	id.	31 700	15 Febrero 65.
Baltasar Diez.	Leon.	Heredad.	29 800	id.
Felix Velayos.	id.	id.	1030	30 Mayo 66.
Juan Aller.	Moral.	id.	2040	id.
Angel Casas.	Leon.	id.	4250	31 Agosto 66.
Juan Fernandez Centeno.	La Bañeza.	id.	3800	id.
Luciano Quiñones.	Leon.	id.	2122	31 Julio 66.
Angel Marqués.	Palacios.	id.	7010	31 id. 66.
Rafael Lorenzana.	Leon.	id.	194	30 Noviembre 67.
Remigio Lera.	id.	id.	90	23 Diciembre 67.
Remigio Alonso.	Argallo.	id.	30	id.
Antonio Pelaez.	Pandorado.	Quiñon.	200 100	30 Noviembre 67.
Ildelfonso Velasco	Leon.	id.	3198	23 Diciembre 67.
Pedro Hidalgo.	id.	Heredad.	3800	id.
Manuel Alonso.	Cirujales.	id.	150	id.
Tomás Perez.	Stas. Martas.	id.	171	id.
Torbio Iglesias.	La Bañeza.	id.	330	id.
Antonio Rivas.	Alija de los Melones.	id.	1500	id.
Florentino Perez.	Antoñan.	Heredad.	180	id.
Manuel Alonso.	Cirujales.	id.	110	id.
Francisco Gonzalez.	Los Barrios.	id.	710	id.
Marcelino Prieto.	Leon.	Prado.	300	15 Junio 66.
Nemesio Selva.	id.	Heredad.	70	id.
Baltasar Garcia.	Fontecha.	id.	431	id.
Luis Fernandez.	Sueros.	id.	104	31 Agosto 66.
Antonio Junquera.	Sta. Marina del Rey.	id.	674	24 Mayo 66.
Tomé Fernandez.	Valderray.	Quiñon.	232	id.
Celedonio Sanchez.	Sta. Marina del Rey.	Pradera.	100	30 id. 66.
Antonio Pelaez.	Pandorado.	Heredad.	150	30 Noviembre 67.
Bias Cadenas.	Valencia.	id.	1130	id.
Manuel Alonso.	Cirujales.	id.	1600	id.
Manuel Barrera.	Ponferrada.	Huerta.	250	23 Diciembre 67.
Julian Diez Rodríguez.	Barrio de las Ollas.	Heredad.	383	id.
Juan Argüello.	Boznuevo.	id.	84	id.
Francisco del Rio.	Adrados.	Prado.	47	id.
Telesforo Unzue.	Leon.	Heredad.	100	id.
El mismo.	id.	id.	200	id.
El mismo.	id.	id.	400	id.
José Barrientos.	Valencia.	Tierra y viñas.	456	id.
Bruno Merino.	id.	Heredad.	367 900	31 id. 68.
Manuel Alonso.	Barriones.	id.	260	23 Diciembre 67.
Lorenzo Fernandez.	Bañeza.	id.	710 100	id.
Pedro Simon.	Roperuelos.	Viña y huerta.	228	id.
Eugenio Ojalte.	Sancedo.	Heredad.	437	id.
José Rodriguez.	Villar de Barrios.	id.	400	10 Marzo 67.
Bruno Merino.	Valencia.	id.	372	15 Junio 67.
El mismo.	id.	id.	372	id.
Bias Cadenas.	id.	id.	288	id.
El mismo.	id.	Heredad y viña.	566	id.
Bruno Merino.	id.	id.	688	id.
Manuel Barrera.	Ponferrada.	id.	271	23 Febrero 68.
Benigno del Valle.	Tegedo.	id.	30	16 Octubre 67.
José Losada.	Leon.	id.	2200	1.º id. 66.